

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de julio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Arsenio Pen Rodríguez.

Abogadas: Licdas. Maribel de la Cruz y Alejandra Cueto.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Arsenio Pen Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0297316-5, con domicilio en la calle 5, núm. 3, Cien Fuegos, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0289-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Maribel de la Cruz, por sí y por la Licda. Alejandra Cueto, defensoras públicas, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Alejandra Cueto, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 510-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2017, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocerlo el 8 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que por instancia del 9 de octubre de 2013, el representante del Ministerio Público por ante la Jurisdicción de Santiago, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Luis Arsenio Pen Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales e) y g) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Santiago Pen García;
- b) que apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 609-2013, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación en contra del

imputado, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 309-2 y 309-3 literales e) y g) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97;

- c) que el 2 de octubre de 2014, el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 111-2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Luis Arsenio Pen Rodríguez, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-2 y 309-3 literales e) y g) del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; SEGUNDO: Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Luis Arsenio Pen Rodríguez, dominicano, 38 años de edad, soltero, ocupación albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0297316-5, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 3, del sector Cien Fuegos, Santiago, actualmente Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís (Kosovo), culpable de violar los artículos 309-2 y 309-3 literales e) del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Santiago Pen García; TERCERO: En consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; CUARTO: Condena al señor Luis Arsenio Pen Rodríguez, al pago de las costas del proceso; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 A. M.) de la mañana, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas”;*

- d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 0289-2015, el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación incoado por el imputado Luis Arsenio Pen Rodríguez, por intermedio de la licenciada Alejandra Cueto, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 0111/2014, de fecha 2 del mes de octubre del año 2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Rechaza el pedimento de otorgar la suspensión condicional de la pena impuesta a Luis Arsenio Pen Rodríguez; TERCERO: Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia apelada; CUARTO: Exime las costas”;*

Considerando, que el recurrente Luis Arsenio Pen Rodríguez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

*“Primer Motivo: Art. 425 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la denegación de la suspensión condicional de la pena”;*

Considerando, que el reclamo del recurrente se sustenta en que el Tribunal a-quo no respondió un pedimento de suspensión total de la pena, rechazando sin justificar, estableciendo que la defensa no presentó elementos probatorios para determinar que el mismo no tenía antecedentes penales, condenándole a 5 años privativos de libertad. Que la respuesta dada por el Tribunal a-quo, para negarle este beneficio, fue simplemente rechazar las conclusiones de la defensa y acogiéndola de manera parcial, pero el mismo no estableció de manera clara y precisa la razón por la cual no otorgó la misma de manera total, estando el Tribunal en obligación de motivar en hecho y derecho, fundamentado así el porqué de su decisión; sin embargo, este no se refirió al pedimento;

Considerando, que para descartar la tesis propuesta por la defensa, la Corte a-qua determinó:

*“Como único motivo del recurso plantea el recurrente que el a-quo no dio contestación a su pedimento de suspensión condicional de la pena, y el examen de la decisión apelada revela que ciertamente lleva razón el apelante con el reclamo, atribuyéndosele, por tanto falta de motivación en ese aspecto a la sentencia de marras en la versión de falta de estatuir, de modo que procede declarar con lugar esta parte del recurso y sobre la base de hechos fijados en la sentencia decidir al respecto, en aplicación del artículo 422.2.1 del CPP. (...); como se dijo anteriormente el imputado Luis Arsenio Pen Rodríguez fue condenado por violación al artículo 309-2-36 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, violencia intrafamiliar en contra de su padre, considerando un hecho gravísimo, tomando en cuenta también que no solo basta con que se cumpla con los requisitos de ley, sino que*

esta facultad es discrecional de los jueces y pueden válidamente negarla cuando del estudio del caso independientemente de que no tenga condena penal previa de manera definitiva y de que solo haya sido condenado a cinco años de prisión su historial no convenza a los jueces, como ha sucedido en la especie; por lo que siendo facultativo la suspensión condicional de la pena, la Corte ha decidido negar el perdón judicial al imputado; en suma, por todo cuanto se ha dicho, procede acoger las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechazar las presentadas por la defensa técnica del imputado”;

Considerando, que lo primero a delimitar es la dimensión de implementación del artículo 341 del Código Procesal Penal, y bajo la percepción limitativa lógica concerniente a la no aplicación por parte del Tribunal a-quo de la gracia puesta a su cargo establecida en dicho artículo de nuestra normativa procesal penal, habiendo sido la misma invocada por la parte recurrente, es de lugar recordar que la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, es una atribución en el entendido de soberanía otorgada al juzgador, estableciendo éste la prerrogativa o facultad que posee el tribunal sentenciador, toda vez que expresa, de la manera siguiente: *“el tribunal puede”*, lo cual no es más que la facultad dada por el legislador al juez, para cuando proceda, en atención a las reglas contenidas en el texto, para beneficiar al imputado encontrado culpable del ilícito penal por el que es condenado, con la aplicación de la suspensión total o parcial de la pena, debiendo imponerle de manera concomitante las reglas bajo las cuales procede a dictar dicha suspensión, velando que la misma se encuentre revestida de los elementos que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual prevé la posibilidad de que el tribunal, de manera discrecional, pueda: *“...suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional...”*;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, y contrario a lo señalado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua, luego de apreciar la existencia de una falta fundamentativa del aspecto solicitado por el recurrente a primer grado, acogió de manera parcial el recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que evaluó en su justa medida cada uno de los tópicos que revisten la solicitud de aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, valorando dicha solicitud presentada conforme a las reglas de la sana crítica y una motivación coherente y ajustada a los elementos de análisis interpretativos de la norma;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida, no se verifica que los Jueces del tribunal de alzada hayan inobservado las disposiciones legales puestas a su consideración, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales procedieron en la forma en que lo hicieron constar en el dispositivo de su decisión;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, y que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar en la misma una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Arsenio Pen Rodríguez, contra la sentencia núm. 0289-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime el pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirolito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.